

Camara de diputados

Provincia del Chaco

Ley n.3378 Ley de biocidas

La camara de diputados de la provincia del chaco
Sanciona con fuerza de ley n.3378

Articulo 1.- Quedan sujetas a las disposiciones de la presente ley y sus Normas reglamentarias, los actos derivados del expendio, aplicacion aerea o terrestre, transporte, almacenamiento, fraccionamiento, distribucion con cargo o gratuita, exhibicion y toda otra operacion que implique el manejo de herbicidas, fungicidas, acaricidas, fertilizantes, bactericidas, avicidas, defoliantes y o desecantes, insecticidas, roenticidas, matababosas y caracoles, nematicidas, repelentes, hormonas, antipolillas, insecticidas de uso domestico y biocidas en general en las practicas agropecuarias, tanto en el ambito urbano como rural.

Articulo 2.- El ministerio de agricultura y ganaderia, sera el organo de aplicacion de la presente ley y a tal efecto, adoptara las medidas conducentes a evitar la contaminacion, de modo de proteger la salud humana, animal y vegetal, y preservar el medio ambiente.

Articulo 3.- En resguardo de la salud, el ministerio de agricultura y ganaderia, tomara los recaudos para contar con la accion directa de los profesionales especializados en cuanto a problemas de salud derivados de accidentes, impericias o uso incorrecto de productos toxicos, debiendo propender a la preservacion del medio ambiente, coordinando su accion con reparticiones estatales y privadas, de modo de concretar programas de investigacion, politicas de educacion y difusion sobre el uso y efecto de plaguicidas y agroquimicos en general.

Articulo 3 bis.- En resguardo de la calidad cualitativa y cuantitativa de los productos fitosanitarios y de aquellos que afectan a la produccion agropecuaria y al ecosistema, el ministerio de la produccion garantizara el acceso de los distintos sectores, tanto oficiales como privados, a medios de verificacion y control de calidad, para lo cual gestionara la habilitacion del laboratorio de sanidad vegetal de su dependencia, y del laboratorio de productos quimicos dependientes de la administracion provincial del agua, para realizar los analisis y estudios que requieran los usuarios interesados, de acuerdo a la reglamentacion y procedimientos que dichos organismos establezcan, quedando facultados para percibir una tarifa por los servicios prestados y para aplicar los recursos obtenidos al mantenimiento y abastecimiento de los mencionados laboratorios.

Articulo 4.- A los efectos del articulo 1 de esta ley, el Ministerio de Agricultura y Ganaderia, mediante el area especifica, organizara y mantendra actualizado el registro de expendedores y aplicadores terrestres y aereos de plaguicidas y agroquimicos, los que se encuadraran en las normas reglamentarias de la presente ley para su habilitacion y funcionamiento.

Articulo 5.- Quienes se dediquen al expendio y o aplicacion aerea o terrestre de plaguicidas y agroquimicos en general, tendran la obligacion de contar permanentemente con el asesoramiento tecnico de Ingenieros Agronomos o titulos equivalentes, los que cumplan los requisitos que establezcan las respectivas normas reglamentarias.

Articulo 6.- Crease el registro provincial de asesores tecnicos para la comercializacion y aplicacion de plaguicidas y o agroquimicos.

Articulo 7.- El ministerio de agricultura y ganaderia a traves del organismo de aplicacion exigira a quienes se dediquen al expendio y o aplicacion de plaguicidas o agroquimicos, un examen medico analitico toxicologico y un control semestral similar, para todo el personal vinculado a dicha actividad debiendo preservar las condiciones y el medio ambiente de trabajo que protejan la salud.

Articulo 8.- Prohibese el expendio de los productos enunciados en el articulo 1 a menores de dieciocho años, como asi tambien su intervencion en cualquier tipo de tareas relacionadas con la formulacion, fabricacion, envasado, transporte, carga y descarga, almacenamiento, ventas, mezcla, dosificacion, aplicacion, eliminacion de desechos y limpieza de equipos aplicadores.

Artículo 9.- El organismo de aplicación publicará semestralmente, la nómina de biocidas inscriptos en la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería de la Nación, haciendo expresa mención de aquellos que por su alta toxicidad o prolongado efecto residual, fueran de comercialización Prohibida y o de aplicación restringida a determinados usos.

Artículo 10.- Para cada producto el organismo de aplicación, organizará un registro y mantendrá actualizadas las fichas toxicológicas especificando datos técnicos y grado de toxicidad de modo de facilitar la acción de emergencia toxicológica.

Artículo 11.- Los productos de alta toxicidad o efectos residual prolongado, nominados por la autoridad de aplicación, solo podrán ser objetos de comercialización mediante receta extendida por el profesional habilitado, quien lo hará en la forma y condiciones que la reglamentación determine.

Artículo 12.- La autoridad de aplicación podrá prohibir, restringir, limitar o suspender en el territorio provincial, la introducción, fabricación, fraccionamiento, distribución, comercialización y aplicación de cualquier plaguicida o agroquímico, cuando de estudios técnicos, se determine que los efectos producen daños en seres vivos o en el medio ambiente.

Artículo 13.- En función de las curvas de degradación de los plaguicidas y demás productos agroquímicos, la autoridad de aplicación, fijará para la provincia y para cada cultivo, el período que deberá transcurrir desde la aplicación de dichos plaguicidas y agroquímicos, hasta la cosecha, pastoreo, faenamiento, ordeño o elaboración de los productos tratados o afectados, determinándose el período durante el cual no se debe permitir la entrada de personas o animales al área bajo tratamiento.

Artículo 14.- Todo plaguicida o agroquímico debe estar envasado y rotulado conforme a las normas que establezca la autoridad de aplicación quedando prohibido su reenvasado, fraccionamiento o venta a granel a nivel de usuario.

Artículo 15.- La disposición final de los envases, restos o desechos de plaguicidas o agroquímicos, se realizará conforme a las prescripciones establecidas en las normas reglamentarias de la presente ley.

Artículo 16.- Prohíbese la descarga y efluentes conteniendo plaguicidas o agroquímicos sin descontaminación previa verificada por la autoridad de aplicación, en todo lugar accesible a personas o animales, o donde contamine cultivos, campos de pastoreos o forestales, aguas superficiales o subterráneas, cualquier recurso natural o el medio ambiente.

Artículo 17.- El depósito y almacenamiento de plaguicidas o agroquímicos, solo podrá efectuarse en locales que reúnan las características de seguridad que establezca el organismo de aplicación, considerando que su ubicación no este próxima a lugares de concentración de personas, expendios de alimentos de consumo humano o animal, ropas, utensilios o medicamentos.

Artículo 18.- El transporte y todas las operaciones inherentes a plaguicidas o agroquímicos en general, se hará en la forma y condiciones que establezca la reglamentación de la presente ley, quedando expresamente prohibido efectuarlo en condiciones que impliquen riesgo de contaminación de otros productos de consumo, uso humano, animal o el medio ambiente.

Artículo 19.- Todo producto contaminado con plaguicidas o expuesto a contacto con cualquier tipo de agroquímico, será decomisado y destruido, sin perjuicio de las multas u otras penalidades que correspondieran.

Artículo 20.- Las tareas de formulación, fabricación, envasado, dosificación y fraccionamiento, deberán efectuarse bajo las normas que la reglamentación de la presente determine.

Artículo 21.- La autoridad de aplicación establecerá a través de la reglamentación de la presente ley, las condiciones de ubicación, construcción, seguridad, disposición de residuos y otras características que deben reunir los locales donde se procedan a la formulación, fabricación, fraccionamiento, depósito comercial o expendio de plaguicidas o agroquímicos en general.

Artículo 22.- Queda prohibida en todo el ámbito de la provincia, la venta de agroquímicos en general, tanto de uso profesional como doméstico, en comercios que se dediquen a la venta de los productos

de consum humano o animal, ropas, utensilios o medicamentos, pudiendo comercializarse solo en locales separados que cumplan los requisitos establecidos en el articulo anterior y con la supervision tecnica establecida en el articulo 6.

Articulo 23.- Es facultad de la autoridad de aplicacion, la realizacion de inspecciones, extraccion de muestras de plaguicidas o agroquimicos, productos agropecuarios tratados o sus derivados, la constatacion de las infracciones a la presente ley o a sus normas reglamentarias, en cualquier lugar del territorio provincial, pudiendo solicitar el auxilio de la fuerza publica cuando lo crea necesario, y con orden del juez competente cuando fuere pertinente.

Articulo 24.- Toda infraccion a las prescripciones de la presente ley o a sus normas reglamentarias y a las disposiciones que se dicten en consecuencia seran sancionadas con multas equivalentes de diez (10) a mil (1.000) litros del producto insecticida o agroquimico que el organismo de aplicacion determinara anualmente, duplicandose la multa en casos de infraccion reiterada y aplicandose en forma independiente o simultaneamente las siguientes acciones:

- A) el decomiso, con o sin destruccion de los plaguicidas o Agroquimicos o de los productos agropecuarios tratados con ellos o de sus derivados;
- B) la clausura temporaria desde dos años o definitiva de los locales o establecimientos donde se constate la infraccion;
- C) La inhabilitacion temporaria o definitiva en lo referente a las autorizaciones exigidas por esta ley a las personas fisicas o juridicas responsables de la infraccion, con comunicacion al colegio profesional correspondiente;
- D) la duplicidad de las sanciones en casos de reincidencias, considerandose estas las que se cometan en el lapso de dos años de sancionada la anterior.

Articulo 25.- La autoridad de aplicacion reglamentara sobre la disposicion de los productos decomisados, los que segun el destino concedido contribuiran a los fines de esta ley.

Articulo 26.- Crease el fondo de sanidad vegetal del ministerio de agricultura y ganaderia, con el objeto de dar cumplimiento a la presente ley, considerando tanto la investigacion como las actividades practicas necesarias para el resguardo de la salud y el medio ambiente, el que estara integrado por los siguientes recursos:

- A) las partidas que anualmente se le asignen en forma presupuestaria;
- B) el producido por la aplicacion de multas a las infracciones previstas en la presente ley;
- C) los aportes, contribuciones, legados y o subsidios que se destinen por todo concepto, al cumplimiento de la presente Ley.

Articulo 27.- Derogase la ley 2489 "de facto" a partir de la reglamentacion y puesta en vigencia de la presente ley.

Articulo 28.- El poder ejecutivo reglamentara la presente ley dentro de los sesenta (60) dias de su promulgacion.

Articulo 29.- Registrese y comuniquese al poder ejecutivo.

Dada en la sala de sesiones de la Camara de Diputados de la Provincia del chaco, a los veintidos dias del mes de junio del año mil novecientos ochenta y ocho.

Eduardo santiaigo taibbi alberto silvestre torresagasti
S e c r e t a r i o p r e s i d e n t e C: e.a.m.